

ACUERDO GUBERNATIVO 86-2007

Guatemala, 13 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor y su reforma, establece la creación de un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas, programa que será ejecutado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la Dirección General de Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 Ter del Decreto número 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor y su reforma, prescribe que el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento para la aplicación de dicha ley,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 12 Ter del Decreto número 85-2005 del Congreso de la República y su reforma,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL PROGRAMA DE APORTE
ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y DEFINICIÓN

ARTICULO 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto la aplicación de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, para lo cual regula lo siguiente:

- a) Admisión, estudio y resolución de las solicitudes;
- b) Establecer los mecanismos de registro y pago;
- c) Funcionamiento de la Comisión Consultiva del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor; y
- d) Convenios de cooperación para la ejecución del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.

ARTICULO 2. Definiciones y denominaciones.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, se entiende por:

- a) **La Ley:** Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, Decreto número 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala y su reforma;
- b) **El Reglamento:** Reglamento de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor;
- c) **El Programa:** Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor;
- d) **El Ministerio:** Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y
- e) **La Dirección:** Dirección General de Previsión Social.

La condición de Pobreza Extrema se definirá de conformidad con los parámetros del Instituto Nacional de Estadística -INE-.

CAPÍTULO II APORTE ECONÓMICO

ARTICULO 3. Reconocimiento de Derechos.

Para adquirir los beneficios que otorga la Ley, es necesario que la persona cumpla con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la misma.

ARTICULO 4. Causas de Extinción del Aporte Económico.

Se extingue por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por no presentar la Declaración Jurada que haga constar su sobrevivencia y residencia, dentro de los 30 días calendario posteriores al aniversario de su nacimiento;
- c) Por haber modificado su nacionalidad o su condición socioeconómica;
- d) Por falsedad o dolo en la documentación presentada para el trámite correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan;
- e) Si es condenado por algún delito en sentencia firme.

CAPÍTULO III MECANISMO DE ADMISIÓN, ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 5. Admisión.

Las personas a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley, deberán presentar su solicitud por escrito, dirigida al Director de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ante la sede departamental del Ministerio en el que residen.

Previo a darle trámite a la solicitud, se verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 7 de la Ley, de lo contrario deberá providenciarse a efecto que sea subsanado.

La admisión de la solicitud y cumplimiento de los requisitos que se adjuntan a la misma, no obliga al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a resolver favorablemente la solicitud. En el caso de los documentos en donde aparezcan nombres distintos, debe hacerse la respectiva identificación de persona.

Lo establecido en los párrafos primero y segundo del presente artículo, obliga al solicitante a presentar documentos recientes con un máximo de seis (6) meses de vigencia a partir de la extensión de los mismos.

ARTICULO 6. Beneficiarios Especiales.

El interesado que solicite ser declarado beneficiario especial, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley, deberá adjuntar certificado médico extendido por el Director del Hospital Nacional, Centro o Puesto de Salud, debiendo hacer constar el padecimiento físico, psíquico o sensorial del interesado y el grado de discapacidad.

ARTICULO 7. Representación.

Cuando al beneficiario se le imposibilite movilizarse para el cobro del aporte económico, podrá hacerse representar por pariente dentro de los grados establecidos en la Ley, por medio de carta poder con firma autenticada, debiendo presentar originales y fotocopias de la cédulas de vecindad que los identifican y la certificación referida en el artículo 3 de la Ley. Las cédulas de vecindad originales, una vez confrontadas serán devueltas.

ARTICULO 8. Estudio Socio-económico.

Si la solicitud y demás documentos presentados reúnen los requisitos exigidos por la Ley y éste Reglamento, el Ministerio a través de sus trabajadores sociales, realizará el estudio socio-económico correspondiente.

El Ministerio, por medio del cuerpo de supervisores de la Dirección, podrá revisar los estudios socio-económicos realizados por los trabajadores sociales.

ARTICULO 9. Resolución.

Con base en el informe técnico emitido por los trabajadores sociales que conocen el caso, la Dirección emitirá la Resolución que en derecho corresponda, notificando al peticionario de conformidad con los medios legales establecidos.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE REGISTRO Y PAGO

ARTICULO 10. Registro.

Cuando se emita resolución declarando beneficiario a un solicitante, la Dirección, a través del Departamento de Atención del Adulto Mayor, procederá el registro de la misma y a extender el carné donde conste el número de documento de identificación personal, número y fecha de la resolución que lo declaró beneficiario, nombre completo, fotografía, fecha de nacimiento y la dirección de su residencia, así mismo notificará a la Unidad de Administración Financiera -UDAF- del Ministerio, para los trámites consiguientes de rigor.

El aporte económico que se otorgue empezará a devengarse un día después de notificarse la resolución al beneficiario, donde conste que ha sido declarado beneficiario del programa.

ARTICULO 11. Del Pago.

La Dirección, a través de la Unidad de Administración Financiera -UDAF- del Ministerio, podrá efectuar el pago correspondiente a los beneficiarios dentro de los quince días siguientes al mes que corresponda el pago, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto y los procedimientos establecidos, los cuales deberán, prever la mayor seguridad y comodidad para el beneficiario.

ARTICULO 12. Cobro indebido.

Al establecer y confirmar el cobro indebido, la Dirección suspenderá de inmediato el pago y el Ministerio procederá a presentar la denuncia penal correspondiente, requiriendo además el reintegro de conformidad con la disposición interna que se emita para el efecto.

CAPÍTULO V COMISIÓN CONSULTIVA

ARTICULO 13. Reuniones.

Las reuniones ordinarias de la Comisión Consultiva del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, se realizarán únicamente de manera mensual, previa convocatoria del coordinador de la misma.

ARTICULO 14. Reglamento.

Dentro del plazo Improrrogable de 60 días a partir de la fecha de toma de posesión de los mismos, la Comisión Consultiva del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor deberá elaborar el Reglamento de su funcionamiento, mismo que deberá ser aprobado mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y publicado en el Diario de Centro América.

CAPÍTULO VI CONVENIOS DE COOPERACIÓN

ARTICULO 15. Convenios.

El Ministerio podrá suscribir convenios de cooperación con entidades gubernamentales y no gubernamentales que cuenten con registros relacionados, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 16. Convenio con Municipalidades.

La Dirección deberá confrontar las nóminas de las personas fallecidas proporcionadas por los Registros Civiles de la República, con las nóminas de los beneficiarios con cargo a este programa. Para el efecto, el Ministerio podrá realizar convenios con las Municipalidades del país.

ARTICULO 17. Donaciones Nacionales y Extranjeras.

El Ministerio podrá tramitar y recibir donaciones nacionales y extranjeras en coordinación con las instituciones respectivas, cuyos fondos se destinarán a la creación de programas específicos enmarcados dentro del Proyecto de Aporte Económico del Adulto Mayor, debiendo incorporarlas a su presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 18. Formularios.

Se faculta a la Dirección para elaborar y utilizar formularios con el objeto de facilitar las informaciones, operaciones y diligencias relativas a la administración del programa a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 19. Vigencia.

El presente acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

RODOLFO COLMENARES ARANDI
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA